

CONSTANCIA: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro. Señor Juez, el día de hoy me comunicó al número 304 213 6973, informado en la solicitud de incidente por desacato, me contestó el señor **RUBÉN DARÍO ESPINOSA**, hermano de la señora **ELIZABETH ESPINOSA CADAVID**, siendo a éste a quien puse en conocimiento lo manifestado por la entidad **SAVIA SALUD EPS**, entendiendo lo explicado. Sírvase proveer.

NATALIA AYORA BARRERA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de mayo de dos mil veinticuatro

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ELIZABETH ESPINOSA CADAVID
INCIDENTADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002-2009-00472- 00
DECISIÓN	NO IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	0301 DE 2024

La señora **ELIZABETH ESPINOSA CADAVID**, mediante escrito presentado el 2 de abril de 2024, solicitó que se le dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 10 de junio de 2009, mediante el cual se le ordenó a la EPS'S CAPRECOM (hoy SAVIA SALUD EPS) a través de su Director o quien hiciera sus veces como tal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la esa providencia, y a cargo de esa dependencia, autorizase el "**TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO consistente en Periodoncia, Prótesis Removible y Cirugía Oral**" a la incidentista, ordenado por el médico tratante, y se le brindase la **atención médica integral** requerida para el tratamiento de la afección que padece.

En atención a la manifestación hecha por la gestora de autos, el 3 de abril de 2024, este despacho ordenó requerir al Doctor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, como representante Legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, conforme a la designación como Agente Especial Interventor realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, y/o quien hiciera sus veces, para que dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación de dicho auto, cumplierse o hiciese cumplir la sentencia del 10 de junio de 2009, y/o abriese el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona responsable del trámite, y/o expusiese las razones por las cuales no se ha acatado la orden allí impuesta.

No obstante, los incidentados no se pronunciaron al respecto, por lo que se profirió el auto del 16 de abril de 2024, en el cual se dio apertura al trámite incidental, corriéndosele el respectivo traslado al Dr. **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, representante Legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, o a quien hiciese sus veces, por el término de tres (3) días, a lo cual éste también guardó silencio.

A continuación, siguiendo el rito procesal para este tipo de asuntos se pasó al decreto de pruebas en auto del 22 de abril de 2024, en el que se tuvo en cuenta la documentación anexada por la gestora de autos; y, el 29 de abril de 2024 se recibió respuesta por parte de SAVIA SALUD EPS en la que informaron la solicitud de agendamiento para los servicios denominados “inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total superior e inferior” y “consulta de primera vez por especialista en rehabilitación oral”, realizada por ellos a la IPS PREVENTIVA SALUD S.A.S., a través del correo institucional de éstos y, que se comunicaron al número 304 421 3 6973, el cual fue contestado por el señor **RUBÉN DARIO ESPINOSA**, hermano de la incidentista, quien recibió la información pertinente, indicando entender y aceptar.

Finalmente, el 30 de abril de 2024, la entidad **SAVIA SALUD EPS**, remitió otro memorial a este despacho judicial, indicando que el servicio de salud denominado **INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL**, fue autorizado con NUA 24668159, direccionado con la IPS PREVENTIVA SALUD S.A.S. y programado para el 20 de mayo de 2024, a las 9:00 am, lo cual se le informó a la señora **ELIZABETH ESPINOSA CADAVID** a través del mismo número reseñado en el párrafo anterior y fue el mismo hermano de la incidentista quien contestó y confirmó la programación del servicio de salud requerido, por lo que, la entidad incidentada solicitó dar por terminado el trámite incidental, al haberle dado pleno cumplimiento a las disposiciones judiciales y requerimientos de la usuaria.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a las ya ordenadas y evacuadas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **desacato**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **desacato**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **desacato**, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, viable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo han reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe

establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar que la Jurisprudencia Patria ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

Pues bien, descendiendo al caso que amerita la atención del despacho, con las pruebas allegadas, se tiene que, a través de sentencia del 10 de junio de 2009, concretamente en los numerales primero, segundo y tercero, se decidió:

“PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora **ELIZABETH ESPINOSA CADAVID**, en el sentido de protegerle el derecho alusivo a la SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con el alusivo a la VIDA, A

LA SALUD, los cuales vienen siendo vulnerados por la **E.P.S'S CEPRECOM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la E.P.S'S CAPRECOM, a través de su Director o quien haga sus veces como tal, que si aún no lo hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y a cargo de esa dependencia, **AUTORICE el "TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO consistente en Periodoncia, Prótesis Removible y Cirugía Oral"** a la señora ELIZABETH ESPINOSA CADAVID, ordenada por el médico que la venía tratando, y se le brinde la **atención médica integral** que requiera para el tratamiento de la afección que padece.

TERCERO: AUTORIZAR a la E.P.S'S CAPRECOM para repetir ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia por los procedimientos NO POS-S que le brinde al tutelante. **NOTIFÍQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. JUEZ"**.

Como se puede observar, además de protegerle a la accionante los derechos fundamentales reclamados, se ordenó al director de **SAVIA SALUD EPS**, que realizase en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, y a cargo de esa dependencia, autorizase el "TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO consistente en Periodoncia, Prótesis Removible y Cirugía Oral" a la señora ELIZABETH ESPINOSA CADAVID, ordenada por el médico que la venía tratando, y se le brindase la atención médica integral que requiriese para el tratamiento de la afección que padece.

Pues bien, de la documentación allegada por parte de **SAVIA SALUD EPS**, fácil es colegir que se le dio cabal cumplimiento al fallo en mención, toda vez que se realizaron las acciones tendientes a asignarle a la señora **ELIZABETH CADAVID ESPINOSA** la cita requerida para el 20 de mayo de 2024, a las 9:00 am, en la IPS PREVENTIVA SALUD S.A.S.

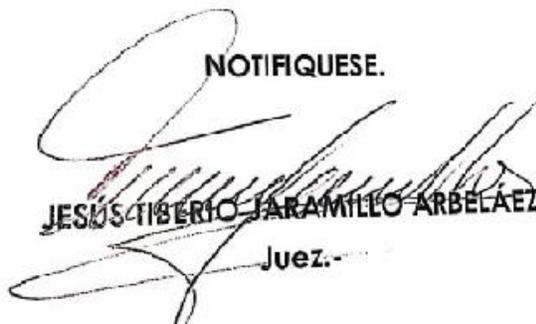
Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, sumado a la constancia que milita en el encabezado de este proveído, consignado por la empleada del despacho, advierte que la decisión en este asunto no puede ser otra que la de NO SANCIONAR, por cumplimiento cabal a la providencia reseñada, como se dirá en la parte resolutive de este decisorio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO SANCIONAR** al Doctor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, como representante Legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, conforme a la designación como Agente Especial Interventor realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, o a quien haga las veces como tal, dentro del trámite incidental propuesto por la señora **ELIZABETH ESPINOSA CADAVID**, identificada con la C.C. 43.506.506, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.